



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, once de mayo de dos mil veintitrés-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, once de mayo de dos mil veintitrés-.

Auto interlocutorio N°1246

Radicado N°666824003002-**2023-00245-00**

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

COOPERATIVA LA ROSA -COOPLAROSA vs LUIS CARLOS GONZALEZ GARCIA

Del estudio de la demanda, se observa la siguiente falencia que tendrá que subsanarse así:

1. Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213/22, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*. (subrayado fuera de la norma). Lo anterior, en el entendido que si bien aportó direcciones para efectos de notificar al demandado e informó cómo las obtuvo, no hizo lo propio aportando las evidencias correspondientes o informando por qué no las adjunta, así como tampoco juramentando que dicha dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, juramento que si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.
2. En cumplimiento al Art. 84 numeral 1°, en concordancia con el Art. 90 numeral 2° del C.G.P., deberá allegar poder en términos de lo establecido en el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, acreditándose la presentación personal realizada ante la autoridad competente; y/o bajo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, cumpliéndose con los lineamientos señalados para tal fin, acreditándose que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, con lo cual se da autenticidad al mandado en esos casos. Toda vez que no allega que no allega poder otorgado por la COOPERATIVA LA ROSA.
3. El certificado que prueba la existencia y representación legal de la entidad no fue expedido en esta vigencia, puesto que data del año 2022.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurada por COOPERATIVA LA ROSA -COOPLAROSA en contra de LUIS CARLOS GONZALEZ GARCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

**

*Estado No. 080
Del 12-05-2023*

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f9bbfcb85d2c78360aa7964f22bc086a968e114925d8072efc402b6304fb96**

Documento generado en 10/05/2023 02:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>